

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200031701

Pág. 1 de 5

Bogotá, 21-02-2013

Señora:
Johana Andrea Ramos
Calle 145 N° 13A-63 apto. 202
Bogotá

Referencia. Consulta sobre Art. 18 de la ley 1382 de 2010

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado 20135000027072 del 5 de febrero del año en curso, en la cual solicita concepto frente a los requisitos exigidos por el artículo 18 de la ley 1382 de 2010, nos permitimos informarle lo siguiente:

I. Consideraciones Previas

El artículo 18 de la ley 1382 de 2010 adicionó el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 en dos literales que corresponden al anexo técnico de los trabajos de exploración de conformidad con el reglamento que defina el Ministerio de Minas y Energía, y para proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas demostrar la capacidad económica de los solicitantes de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el mismo ministerio.

Teniendo en cuenta lo anterior, para requerir a los proponentes con el fin de que cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley 1382 de 2010, era necesaria la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. Así, el día 22 de abril del 2010 dicha cartera expidió la Resolución 18-0666 por medio de la cual reglamentó el artículo 18 de la mencionada ley, entre otros.

Así las cosas, a partir de la fecha de publicación de la Resolución No. 18-0666, es cuando la Autoridad Minera debió requerir a todos los proponentes que tenían una solicitud en trámite para que cumplieran con el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010. Teniendo en cuenta que la norma anteriormente citada no estableció

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200031701

Pág. 2 de 5

un término legal para requerir y aportar dicha información por parte de los proponentes que tenían solicitudes en trámite al entrar en vigencia la mencionada ley, esta Oficina Asesora considera pertinente aplicar lo establecido por el artículo 18 de la Ley 153 de 1887 y conceder seis meses a partir de dicha reglamentación¹.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía, como lo menciona en su oficio, mediante concepto 2010048163 ratificó lo establecido en concepto anteriores sobre el tema, manifestando que "(...) las autoridades mineras delegadas deberán conceder en aplicación del artículo 18 de la Ley 153 de 1887, un término de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que para el efecto expida este Ministerio, para el cumplimiento por parte del interesado de los requisitos referidos, previo el respectivo requerimiento"

En el mismo concepto el Ministerio de Minas y Energía manifestó respecto al plazo establecido en su momento por INGEOMINAS al expedirse la Ley 1382 de 2010 lo siguiente "El plazo hasta el 14 de noviembre de 2010, solo operaría para aquellas propuestas a las que se les realizó el requerimiento antes de la expedición de la reglamentación, en el cual se debía exponer que contaban con el término mencionado. (...) en el evento de no haberse efectuado el aviso con anterioridad a la expedición de la reglamentación, el término de seis (6) meses se debe contar a partir del requerimiento respectivo (...), lo anterior en aras de garantizar el debido proceso que debe regir todas las actuaciones administrativas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la Carta Política"

Así mismo, es de señalar que para las propuestas que sean presentadas con posterioridad a la reglamentación del Ministerio, el término será el señalado por la Ley 685 de 2001 incluida su modificación.

II. De la solicitud en concreto

1. ¿Las propuestas de contrato de concesión presentadas con anterioridad a la vigencia de la ley 1382 de 2010 deben ser requeridas a fin de que cumplan con los nuevos requisitos establecidos en el artículo 18 de la citada ley?

¹ El artículo 18 de la Ley 153 de 1887 señaló: "(...) Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, **el de seis meses.**" (negrilla fuera de texto)

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200031701

Pág. 3 de 5

El artículo 16 de la Ley 685 de 2001² establece que mientras este en trámite la propuesta de contrato de concesión no conferirá a favor del proponente derecho alguno, únicamente un derecho de prelación frente a otras solicitudes.

Al respecto el Consejo de Estado manifestó *"Una solicitud o propuesta de concesión, licencia o permiso no configura, en principio, un derecho adquirido, sino que conforma una mera expectativa; que, como tal, no constituye derecho, según lo define la Ley 153 de 1887 en su artículo 17."*³

Así las cosas, al no encontrarse ningún derecho consolidado a favor del interesado le son aplicables los requisitos adicionales establecidos por la Ley 1382 de 2010, ya que de conformidad con la ley 153 de 1887 las normas procesales son de aplicación inmediata.⁴

2. **¿Qué término de tiempo debe otorgársele al solicitante minero para que cumpla con la presentación de los nuevos requisitos, teniendo en cuenta que la ley 1382 de 2010 no estableció ningún termino?**

Al respecto, tal y como se señaló en la parte considerativa del presente concepto, al entrar en vigencia la ley 1382 de 2010, el termino para que los interesados que tenían propuestas en trámite, y se les requirió para ajustarse a la nueva normativa, debió haber sido de seis (6) meses de conformidad con la Ley 153 de 1887, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

No obstante lo anterior, si una vez proferida la reglamentación por parte del Ministerio, la autoridad minera tenía propuestas en trámite y no había efectuado tal requerimiento, el término de los 6 meses se debía contar a partir de que éste se efectuara, con el in de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, si la propuesta se presenta con posterioridad a la expedición de la Ley 1382, deberá actuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001 con la modificación de la Ley 1382 de 2010

² El artículo 16 de la ley 685 de 2001 estableció *"La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad. 3.413 del 29 de abril de 1983. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁴ El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por la Ley 1564 de 2012 estableció *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la **sustanciación y ritualidad de los juicios** prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."*

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200031701

Pág. 4 de 5

3. Si la misma ley no determino ningún termino de tiempo para el cumplimiento de los nuevos requisitos, es procedente dar aplicación al artículo 18 de la ley 153 de 1887, el cual establece que "si una ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses"? (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Esta inquietud fue respondida afirmativamente en la parte considerativa y luego reiterada en las respuestas correspondiente 2 y 4 de la presente comunicación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe requerir al proponente minero por el termino de 6 (seis) meses contados a partir de la notificación por estado del auto que los requiere, para que complemente los requisitos de la propuesta adicionados por el artículo 18 de la ley 1382 de 2010, si este no fue requerido antes de la expedición de la reglamentación?

Se reitera lo señalado a lo largo de este concepto en el sentido de que una vez fue expedida la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Minas y Energía, la Autoridad Minera debió haber requerido por el termino de seis (6) meses a los proponentes para que allegaran la documentación faltante en las propuestas que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigencia la Ley 1382 de 2010.

Es de resaltar que los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera con anterioridad a la expedición de la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía debieron requerir al proponente por el termino de 6 meses contados a partir de expedida dicha reglamentación, ya que la exigencia de dichos requisitos estaba condicionada a la emisión de los respectivos reglamentos.

5. En el caso de que la autoridad minera hubiera concedido un término distinto al de los 6 meses para que los proponentes mineros cumplieran con los nuevos requisitos, esta debería dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual los requirió, así como dejo sin efectos el auto GCTM 000582 de 2010 bajo la base de violación al debido proceso y por lo considerado por el Ministerio de Minas y Energía en el concepto jurídico N° 2010014764 del 25 de marzo de 2010?

NIT.900.500.018-2



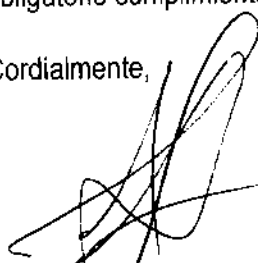
Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131200031701

Pág. 5 de 5

Esta Oficina Asesora ya se ha pronunciado con suficiencia a lo largo de la comunicación, sobre la forma en que se debía interpretar y contar los términos para dar cumplimiento a los requisitos de las propuestas que se introdujeron por la Ley 1382 de 2010, por lo que la valoración que usted efectúa en esta pregunta escapa a la órbita funcional de la dependencia, que deberá ser analizada en cada caso particular por el área que emitió los actos administrativos correspondientes, una vez los particulares efectúen la respectiva solicitud.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

CC. Jorge Alberto Arias Hernández. Vicepresidente de Contratación y Titulación.
Iván Darío Giraldo. Gerente de Contratación.

Anexos 0
Elaboró: Juan Felipe Montes
Revisó: Andrés Felipe Vargas
Número de radicado que responde: 20131200031701
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

